

ORDENZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal con independencia de su ubicación y de la clasificación urbanística del suelo en que se encuentren del suelo cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3º.- Base Imponible, Cuota Tributaria y Devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

De acuerdo con lo establecido en lo establecido en el Texto Refundido de las Haciendas Locales, no forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,00 %.

4.- Para diferenciar entre obras mayores y menores, y por lo tanto sobre la necesidad o no de presentar proyecto técnico se estará a lo dispuesto a lo siguiente:

A) Serán obras mayores, necesitadas por lo tanto de proyecto técnico:

*Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

* Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

* Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a

través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

B) Cualquier supuesto no comprendido en el inciso anterior se considerará como obra menor, y no requerirá la presentación del proyecto.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.-

1.- Para facilitar la gestión del impuesto los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento cuando soliciten la licencia urbanística o al inicio de las obras si no la hubieran solicitado, los elementos tributarios imprescindibles para que el órgano competente expida la liquidación procedente, especialmente aquellos relativos al sujeto pasivo y el presupuesto material de ejecución material.

2.- En el momento de dictarse el acto de concesión de la licencia, el órgano municipal competente para tal concesión revisará la liquidación presentada y aprobará la liquidación provisional del impuesto.

3.- La base imponible se determinará a la vista del informe que emitan los técnicos municipales sobre el coste real y efectivo de la construcción que se prevé según el proyecto presentado.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, según los porcentajes establecidos del 2% aplicados a la parte de obra resultante

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 5º.- PONER LOS MAXIMOS LEGALES

Sobre la cuota íntegra se aplicarán las bonificaciones siguientes:

a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Entidad, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

c) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

d) En la cuota que resulte de la liquidación del Impuesto en supuesto de construcciones u obras que tengan por objeto la rehabilitación o restauración de edificios declarados B.I.C. por el órgano competente, se aplicará una bonificación de hasta el 95 % que en cada caso será fijada por el Pleno.

VIGENCIA

Artículo 6.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

DISPOSICIÓN FINAL.

Ordenanza aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique el 14 de Octubre de 2011